



Corre Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de octubre de 2018

Vistos los autos: "Zaragoza, [REDACTED] c/ ANSES s/
sumarísimo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná (fs. 55/56) que, al rechazar la apelación deducida, confirmó la denegación de la pretensión de cobro de la asignación universal por hijo a la madre de tres menores, esta dedujo el recurso extraordinario de fs. 83/87, que fue concedido a fs. 95/97.

2º) Que la recurrente tacha de nula la decisión recurrida porque no se ha dado intervención al ministerio pupilar en ninguna de las instancias del proceso. Entiende que se ha privado a las menores de gozar de su asistencia y representación, lo cual importa una indebida restricción al derecho de defensa. Respecto del planteo de fondo, sostiene que fundó la pretensión en una interpretación amplia y fecunda de los derechos de la Seguridad Social que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional en favor de las tres menores de edad, a pesar de lo cual se ha hecho una interpretación literal que ha desnaturalizado el propósito y la inteligencia que debe darse a la norma federal en cuestión, que no contempla el caso de las actoras como un supuesto de exclusión. Argumenta que como madre de las menores no trabaja en relación de dependencia ni tiene ingreso económico alguno, en tanto que el padre, según se observa a fs. 5, percibe una ínfima suma mensual por tareas docentes, suma de insuficiencia notoria para cubrir las

necesidades alimentarias de sus hijas, en tanto que es inferior al salario mínimo vital y móvil.

3°) Que este Tribunal dispuso dar intervención al señor Defensor Oficial ante la Corte, que asumió la representación promiscua de las menores en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 35, inc. c, y 43 de la ley 27.149.

4°) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido porque en autos se ha cuestionado la inteligencia y aplicación de normas federales, de cláusulas constitucionales y la decisión recurrida ha resuelto en contra de la validez del derecho fundado en ellas y es materia de litigio. Se añade a ello que, como se explicará seguidamente, el proceso ha sido desarrollado con prescindencia de las directivas normativas que imponen la obligada participación del Ministerio Pupilar.

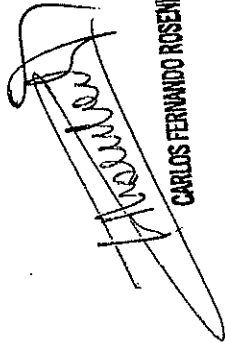
5°) Que, en efecto, los planteos de nulidad efectuados por la actora y por el señor Defensor Oficial ante esta Corte en su dictamen remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en los precedentes "Carballo de Pochat" (Fallos: 332:115), "Rivera" (Fallos: 333:1152), "Faifman" (Fallos: 334:419) y "Rodríguez, Raúl José c/ Covisur S.A." (sentencia del 16 de octubre de 2012) entre otros, cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos en razón de brevedad.

6°) Que dado que el Defensor Oficial no ha tenido intervención sino solo en la presente etapa recursiva, deben invalidarse la decisiones dictadas en autos toda vez que la

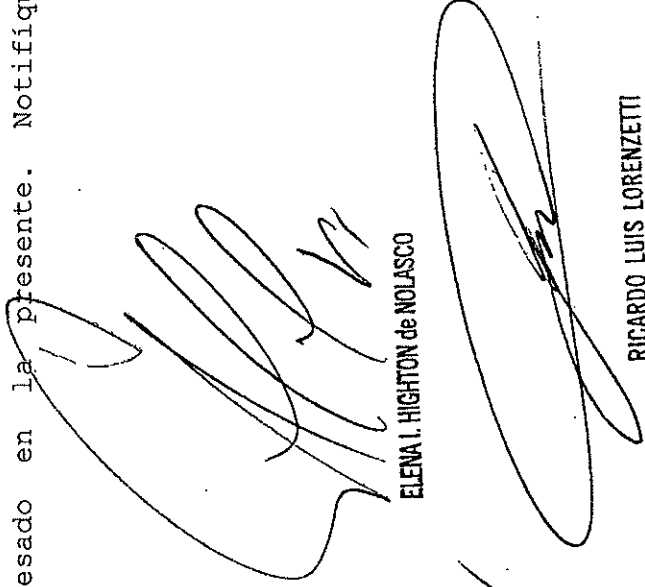
Corte Suprema de Justicia de la Nación

cámara, pese a tal omisión, confirmó el fallo de la instancia anterior en la que tampoco se había conferido la debida participación al Asesor de Menores, no obstante que ya del escrito de inicio se desprendía que estaban en juego los intereses y el derecho de las niñas involucradas.

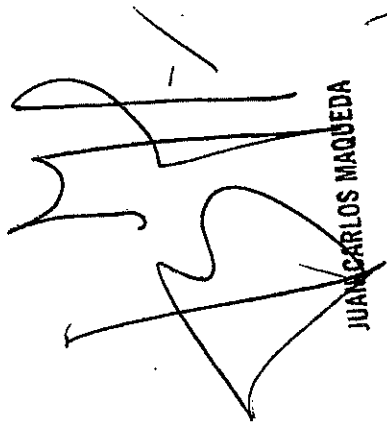
Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la contestación de la demanda. Sin costas habida cuenta de la índole de las cuestiones debatidas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se sustancie el procedimiento con la debida intervención del Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente. Notifíquese y remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

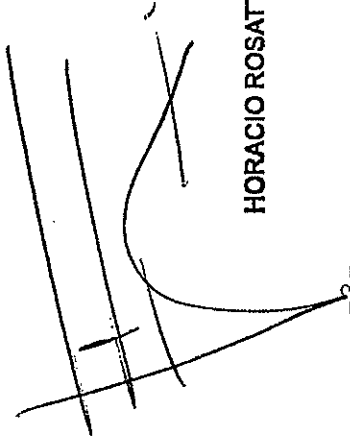


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por Alejandra Graciela Zaragoza, en representación de sus tres hijas menores, con el patrocinio letrado de la Dra. Sonia Spreafico.

Traslado contestado por la Administración Nacional de la Seguridad Social, representada por las Dras. Magali Estefanía Batto, Priscila Fernanda Jozami, Valeria Verónica País Miller y Marina Verónica Singh.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 2 de Paraná, Entre Ríos.